

**REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES Y CIENCIAS
HISTÓRICAS DE TOLEDO**

Toledo, 2022

PREÁMBULO

La Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo fue fundada el día 11 de junio de 1916 por un grupo de profesores en Historia y Arte, y reconocida oficialmente con categoría de Primera Clase por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 29 de mayo de 1917.

La finalidad de esta Corporación es el estudio y cultivo de las Bellas Artes y de las Ciencias Históricas en todas sus manifestaciones, con preferente atención al estudio, divulgación y defensa del patrimonio cultural de Toledo y su provincia.

Esta Real Academia se rigió en sus inicios por los Estatutos aprobados por Real Orden de 9 de junio de 1923, que fueron actualizados en virtud de orden ministerial de 7 de marzo de 1973.

Fue inscrita en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha el 1 de marzo de 2022 y sus Estatutos aprobados por Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el mismo día 1 de marzo de 2022.

El artículo V de los Estatutos vigentes permite a la Academia redactar uno o varios Reglamentos, a fin de desarrollar el contenido de dichos Estatutos.

El Reglamento primero fue aprobado en junta académica de 6 de julio de 1922 y revisado en varias ocasiones. La última fue aprobada por el Pleno de la Academia reunido el 22 de marzo de 2011.

Con la aprobación de los nuevos Estatutos, se ha procedido a la elaboración de un nuevo Reglamento, aprobado en junta académica reunida el 21 de junio de 2022, quedando como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Categoría de los Académicos

Artículo 1. Composición de la Academia.

Para cumplir adecuadamente sus fines, la Academia se compone de Académicos Protectores, Honorarios, Honorarios Supernumerarios, Numerarios y Correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

Los Académicos

Artículo 2. Académicos Protectores.

Son Académicos Protectores su Majestad el rey don Alfonso XIII y sus sucesores en el trono de España. Su nombramiento quedará vinculado a la aceptación por la Casa Real.

Artículo 3. Académicos Honorarios.

Son Académicos Honorarios aquellas personas que, por sus relevantes méritos artísticos, históricos, literarios, antropológicos o científicos, o por los servicios extraordinarios prestados a esta corporación, sean consideradas como acreedoras a poseer este título.

La elección de un Académico Honorario se realizará previa propuesta de tres Académicos Numerarios que estudiará la Junta de Gobierno: Aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, se presentará al Pleno para su aprobación. La propuesta para Académico Honorario habrá de someterse a votación secreta por el sistema de bolas blancas y negras, en Junta extraordinaria convocada exclusivamente para este fin, siendo elegido si obtuviere la mayoría absoluta de los Numerarios presentes, que serán, al menos, los que indica el artículo XXXI de los Estatutos.

Artículo 4. Académicos Honorarios Supernumerarios.

Se consideran Académicos Honorarios Supernumerarios a aquellos Numerarios que han realizado servicios relevantes a la Academia y que por motivos de edad, salud o discapacidad u ocupación se vea impedido a cumplir sus obligaciones.

La elección de Académico Honorario Supernumerario recaerá en el Académico Numerario que cumpla las condiciones que se recogen en el artículo XIII de los Estatutos. Para proceder se usará el mismo procedimiento que para el Académico Honorario (vid. artículo 3). Si fuera finalmente elegido, este causará baja en su escalafón en el mismo acto de la elección, quedando su plaza vacante, que será

provista en la forma ordinaria.

Artículo 5. Académicos Numerarios.

Los Académicos Numerarios son aquellos sobre los que recae el trabajo ordinario de la Academia. En el momento presente son veinticinco.

Para la provisión de una plaza de Académico Numerario, esta Real Academia establece las siguientes normas:

Al quedar vacante una plaza de Académico de Número, el Secretario dará cuenta de ello en la primera Junta ordinaria que se celebre. En la Junta ordinaria siguiente la Academia determinará el anuncio de su provisión, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en la página web de la Academia, y, si así se acuerda, en otros medios de comunicación, a no ser que la Academia, por causas razonables y convenientes para la Corporación, y con el voto favorable de la mayoría de los Académicos asistentes a dicha Junta, decida aplazar por un tiempo prudencial el anuncio de la provisión. En dicho anuncio se fijará un plazo de treinta días naturales, siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para solicitar la plaza vacante.

Durante el plazo dado y anunciado para la presentación de solicitudes, cualquier Numerario podrá proponer a la persona que, a su juicio, reúna los requisitos exigidos en el artículo IX de los Estatutos, siempre que le conste fehacientemente su aceptación por parte del candidato propuesto, aunque éste no haya firmado la solicitud. Así mismo cualquier ciudadano puede solicitar la plaza anunciada. En uno y otro caso, las solicitudes, avaladas siempre con las firmas de tres Numerarios las recibirá el Secretario, con un *currículum vitae* del candidato o peticionario y las obras que este considere oportunas. Las solicitudes serán revisadas por la Junta de Gobierno para comprobar si están conformes con los Estatutos. Esta última informará al Pleno de las anomalías que puedan producirse en algunas solicitudes y este decidirá si es admitido o no.

Informada favorablemente la solicitud, el Director dispondrá que quede durante al menos quince días a disposición de los demás Numerarios, con la relación de méritos y obras aportadas, para que puedan ser examinadas antes de la votación. El Director fijará también la fecha de la sesión en la que se procederá a dicha votación.

Artículo 6. Elección de Académico Numerario.

Para la elección de Académico Numerario se procederá del siguiente modo:

El Secretario citará a los Académicos Numerarios a Junta extraordinaria de elecciones, al menos, con cinco días de antelación, expresando en la citación el objeto de la sesión y la lista de candidatos. Junto con la citación, se adjuntará el *currículum vitae* de los candidatos.

Reunido el quórum necesario, que la Academia, según el art. XXXI de los Estatutos, establece en la mitad más uno de todos los Numerarios que en ese momento compongan el Pleno, el Censor dará lectura a los artículos de los Estatutos y del

Reglamento que regulan esta materia, procediéndose a continuación a la votación por separado de cada uno de los aspirantes, por orden alfabético de apellidos.

Previamente a cada votación, el primero de los firmantes de la solicitud de admisión hará una presentación del candidato, exponiendo sus méritos y permitiéndose a los asistentes expresar su opinión sobre la idoneidad de cada uno de ellos. A continuación, se procederá inmediatamente a la votación, por orden alfabético de apellidos, que será secreta y mediante el uso de bolas blancas y negras. El recuento de votos se realizará en presencia únicamente del Director, Secretario y Censor, teniendo en cuenta que ambas bolas introducidas en la embocadura de su mismo color significan voto positivo, y negativo en caso contrario, mientras las dos bolas introducidas en la embocadura negra se contabilizarán como voto en blanco. El resultado de cada una de las votaciones no se dará a conocer hasta la finalización de las mismas.

Si el candidato fuera único y no obtuviese la mayoría absoluta de votos de los Numerarios presentes en la primera votación, no se pasará a una segunda, prorrogándose la vacante y siendo anunciada de nuevo según lo previsto en el art. 5 de este Reglamento. Si los candidatos fueren varios y uno solo obtuviere la mayoría absoluta en primera votación, quedará elegido. Si la obtuviere más de uno, quedará elegido el que más votos tuvo. Si no la obtuviere ninguno, se prorrogará la vacante, siendo anunciada de nuevo según lo previsto en el art. 5. Si hubiera empate, siempre con mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación que se realizará únicamente sobre los que obtuvieron mayoría absoluta, quedando elegido aquel que más votos tuviere. En caso de un nuevo empate, y siempre con mayoría absoluta, se pasará a una tercera votación. En el supuesto de continuar el empate se aplazará la votación un tiempo prudencial, a juicio del Director, debiendo efectuarse en Junta extraordinaria de elecciones, mera continuación de la anterior.

Ningún Numerario presente puede excusarse de emitir su voto, pero, si rehúsa dárselo a alguno de los propuestos, podrá hacerlo en blanco. El voto en blanco no se tendrá en cuenta a efectos de computar la mayoría exigible de votos emitidos.

En el caso de que el nuevo Académico fuera artista, podrá sustituir el discurso por la entrega de una obra que quedará en poder de la Corporación. En este caso, se hará una presentación en convocatoria pública.

Artículo 7. Académico Numerario electo.

A los electos para Académico Numerarios se les pasará oficio por la Secretaría comunicándoles su designación y el término y forma prescritos para que tomen posesión de su plaza. Los interesados deberán manifestar por escrito al Secretario la aceptación del nombramiento.

Los Numerarios electos podrán asistir a las Juntas y a las Sesiones que celebre la Academia. Tendrán voz en la discusión de los asuntos académicos pero no voto, ni se les confiará informe alguno.

El Numerario electo deberá redactar y pronunciar un discurso de ingreso, junto con una semblanza biográfica del Numerario que lo precedió. El discurso de ingreso

consistirá en un trabajo inédito de tema preferentemente toledano. La Academia concede un plazo de tres meses para redactar el discurso de ingreso, un ejemplar del cual deberá ser entregado anticipadamente a la Academia. Si, transcurridos los tres meses, el Numerario electo no lo hubiera presentado, se le podrá otorgar, por justas causas, una prórroga de un mes. Si terminara este plazo sin entregarlo ni apreciarse el impedimento legítimo y notorio previsto en el artículo X de los Estatutos, quedará anulado el nombramiento del Numerario electo y se procederá a una nueva elección.

Una vez que el Numerario electo haya entregado el escrito conteniendo el discurso de ingreso, el Secretario lo remitirá al Censor para su examen e información. Después de ser revisado por el Censor, el Director, de acuerdo con el electo, designará a un Numerario, quien, en el plazo improrrogable de un mes, redactará el discurso de contestación en nombre de la Academia, añadiendo la biografía del nuevo Académico. Si el Censor hallase en el discurso presentado por el Numerario electo alguna expresión o frase a la que oponer algún reparo, el Director, juntamente con el Censor y el Secretario, procurará llegar a un acuerdo con el electo para lograr una redacción más ajustada o una solución que sea satisfactoria para todos.

El Numerario encargado por la Academia de responder al discurso de ingreso presentará su escrito a la Academia para su conocimiento. En caso de no cumplir el encargo recibido dentro del plazo reglamentario, sin concurrir una causa muy justificada, el Director designará a otro Numerario para esta misión.

Artículo 8. Obligaciones y derechos de los Académicos numerarios.

Los Numerarios están obligados a asistir a las Juntas y a las Sesiones Públicas convocadas por el Pleno, así como a cumplir cualquier encargo o comisión que la Academia considere adecuado a sus conocimientos y tenga a bien confiarle. La falta de asistencia reiterada a los actos organizados por la Academia será juzgada por la Junta de Gobierno una vez finalizado el Curso y la propuesta de sanción expuesta al Pleno en la primera de las Juntas del Curso siguiente con el fin de que decida al respecto. Todo Numerario que se incorpore a la Junta cuando ya ha transcurrido más de la mitad de la sesión, sin haber avisado de ello previamente, se considerará que no ha asistido a la misma, pudiendo justificarlo ante el Censor, quien considerará si la justificación es válida o no.

Los Académicos Numerarios tienen derecho a dar a conocer las obras y trabajos en que se hayan ocupado, según sus particulares aptitudes, y la Comisión de Publicaciones está en el deber de examinarlos y proponer a la Academia, cuando lo estime oportuno, su publicación y divulgación.

Los Académicos informarán a la Academia cualquier asunto de carácter artístico, histórico o paisajístico que adquieran y sea de utilidad para la Corporación, documentándola adecuadamente para su estudio.

Artículo 9. Académicos correspondientes.

Los requisitos para ser Académico Correspondiente están recogidos en el artículo XIV de los Estatutos. Su número será ilimitado.

Como norma general, los Correspondientes propuestos serán votados en Junta extraordinaria a finales del curso académico, admitiéndose excepciones a esta norma por circunstancias muy especiales que sean de interés para la Academia.

Para que las propuestas de elección de Correspondientes sean admitidas deberán ir firmadas por tres Numerarios. En ellas se especificará de forma clara las condiciones que reúne el interesado, así como sus títulos, trabajos o méritos más destacados. Se indicará también su domicilio, profesión, números de teléfono y correo electrónico y se adjuntará una fotografía tamaño carnet. A la propuesta también se unirán, si fuera posible, algunas de sus obras literarias o artísticas, o reproducciones de ellas, para su examen por los Académicos. Las solicitudes las recibirá el Secretario, con un *currículum vitae* del candidato o peticionario, y serán revisadas por la Junta de Gobierno para comprobar si están conformes con los Estatutos. Esta última informará al pleno de las anomalías que puedan producirse en algunas solicitudes y el pleno decidirá si es admitido o no. Para ello se entregará a todos los académicos electores los *curricula* de todos los candidatos para su examen antes de tomarse cualquier decisión.

La votación de las propuestas así aceptadas se realizará por el procedimiento de bolas blancas y negras, siempre que estén presentes el número suficiente de Académicos establecido en el artículo XXXI de los Estatutos. Quedarán elegidos quienes obtengan la mayoría absoluta de votos favorables de los Numerarios presentes, siguiéndose la misma pauta marcada para la elección de Numerarios.

Tras resultar elegido el nuevo Académico Correspondiente, el Secretario le notificará la elección y recabará la aceptación del interesado, que no será inscrito en la plantilla de Correspondientes hasta que sea recibida.

Artículo 10. Obligaciones de los Académicos correspondientes.

Los Académicos Correspondientes procurarán cumplir los encargos y misiones que se les confíen, en las comarcas y poblaciones donde tengan señalada su residencia habitual o su lugar de trabajo, a no ser que se lo impida una causa justificada, que deberán notificar a la Academia.

Los Correspondientes que vivan en Toledo o en sus inmediaciones procurarán asistir a las Juntas públicas o solemnes, pudiendo hacerlo igualmente a las sesiones ordinarias. Así mismo, los Correspondientes deberán asistir, salvo causa de fuerza mayor justificada, a las Juntas ordinarias y a las comisiones para las que sean citados. Exceptuados los asuntos de gobierno, tendrán voz en las Juntas ordinarias, y voz y voto en las comisiones de las que formen parte.

TÍTULO TERCERO

De los cargos académicos y cometidos

Artículo 11. Los cargos académicos.

Los cargos académicos y sus atribuciones en esta Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo son los descritos en los artículos XIX al XXX de los Estatutos. Todos los cargos académicos y cometidos encomendados tienen una duración máxima de tres años, pudiendo ser reelegidos por otros trienios.

Artículo 12. El Director.

El Director tendrá todas aquellas competencias y atribuciones que le confieren el artículo XXII de los Estatutos

Artículo 13. El Vicedirector.

El Vicedirector será elegido por el Pleno, oído el parecer del Director, al que ayudará en todo lo que le pida, sustituyéndolo en caso de necesidad. Si el Director cesara por cualquier motivo, dirigirá la Academia en funciones hasta la elección de uno nuevo, no estándole permitido introducir ninguna innovación.

Artículo 14. El Secretario y el Vicesecretario.

El Secretario tendrá las obligaciones recogidas en el art. XXIV de los Estatutos. Será auxiliado por el Vicesecretario, cuya obligación será levantar el acta de la sesión y aquellas otras tareas que le encomiende. Sustituirá al Secretario en sus ausencias y será sustituido por el Numerario más moderno

Artículo 15. Se conservarán en la Secretaría.

El libro de actas en uso, hasta su agotamiento, remitiéndose entonces al Archivero y abriendo otro con diligencia firmada por el Secretario, con el visto bueno del Director.

El libro registro de títulos, correlativo para las diferentes clases de Académicos.

Los libros de actas extendidos por las Comisiones, o las actas en sí, si se extendieren por separado. Todo ello lo deberá recoger la Secretaría al terminarse cada libro o cada curso.

Los expedientes y documentos de gobierno, la correspondencia recibida y minuta o copias de la enviada, ordenados debidamente.

Los recibos de las medallas de los Numerarios, firmados por éstos.

Las memorias, informes o dictámenes redactados por las comisiones o Académicos y las mociones presentadas por éstos. Todos los documentos y papeles, conforme vayan siendo innecesarios en la Secretaría, pasarán al Archivo.

Los sellos de la Academia, diplomas y títulos en blanco o los ya extendidos, pero pendientes de entregar por cualquier causa.

Los registros de entrada y salida de documentos que estén en uso.

Artículo 16. El Censor.

El Censor tendrá las obligaciones expuestas en el art. XXV de los Estatutos. Deberá presentar al Pleno, cuando sea requerido, un informe detallado acerca de todos los asuntos de su competencia.

En el cumplimiento de sus funciones deberá aprobar las cuentas anuales y dar cuenta de ello al pleno en los seis primeros meses del año siguiente.

Artículo 17. El Bibliotecario.

Las atribuciones y las obligaciones del Bibliotecario serán:

Cuidar de la conservación y orden de los libros, manuscritos y obras impresas de la Academia. Efectuar adquisiciones o donaciones de libros con arreglo a los acuerdos de la institución. Se relacionará con entidades y organismos públicos con la información o colaboración solicitada, dando cuenta a la Academia de su gestión y dirigirá la formación de los catálogos bibliográficos existentes en la Biblioteca y de aquellas funciones que son habituales en ella.

Podrá ser auxiliado por personal técnico accidental, un bibliotecario adjunto y en su caso por otros académicos voluntarios.

Artículo 18. Uso de la Biblioteca.

Los Académicos o usuarios externos autorizados, podrán tomar en préstamo aquellos libros que deseen consultar.

Tanto los libros y documentos cedidos en depósito a la Academia, como los donados a la misma, se anotarán con la expresión de su origen. Si formaran una colección importante, o por voluntad expresa del donante, se conservarán reunidos, ostentando en los estantes respectivos el nombre del cedente, con el que serán designados.

Los fondos bibliográficos serán preferentemente para uso de los Académicos. Podrá, sin embargo, permitirse su consulta a personas ajenas a la Corporación, bajo el control del Bibliotecario, anotando siempre el nombre, dirección postal y estudios de los investigadores.

Artículo 19. El Archivero.

Al Archivero le corresponde la dirección del Archivo donde se custodiarán las actas de los Plenos y de cuantas reuniones se considere necesaria su formalización; así como los expedientes académicos; los informes; la correspondencia; la documentación acreditativa de las gestiones económicas y administrativas, así como el resto de documentos en soportes especiales (fotografías, audiovisuales, grabaciones, etc.),

Para mejor cumplimiento de sus funciones podrá ser auxiliado por un archivero adjunto que se elegirá por el Pleno a petición suya.

Artículo 20. Uso del Archivo.

Los Académicos tendrán acceso a la documentación custodiada en el Archivo, cuando necesiten acceder a ella para la redacción de sus trabajos e informes o bien para realizar estudios personales. Bajo la responsabilidad del Archivero, podrán también realizar y utilizar las reproducciones de los documentos que precisen. La consulta de los fondos del Archivo por investigadores ajenos a la Academia precisará la autorización previa del Archivero y del Director. Si a juicio de ambos la consulta se refiriera a contenidos de especial trascendencia, o próximos en el tiempo, podrán trasladar la solicitud a la Junta de Gobierno, acerca de la procedencia de su autorización. Se tendrá especial cuidado en garantizar la protección de datos personales, médicos y profesionales, atendiendo de forma especial al derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor.

Artículo 21. El Anticuario.

El Anticuario tendrá a su cargo la conservación y exposición, si fuera factible, de los objetos artísticos y arqueológicos propiedad de la Academia o recibidos en depósito, debidamente registrados en un libro abierto al efecto y anotados en fichas con fotografías y demás datos de catalogación acostumbrados.

Propondrá a la Academia, en cada caso, las cesiones temporales solicitadas por otras entidades, estando siempre debidamente asegurados los objetos que se cedan y comprobando su estado al ser devueltos.

Para mejor cumplimiento de sus funciones podrá ser auxiliado por un Anticuario adjunto que se elegirá por el Pleno a petición suya.

Artículo 22. El Tesorero y Vicetesorero.

El Tesorero se encargará de la recaudación de toda clase de fondos, tanto por subvenciones oficiales como por derechos de expedición de títulos y medallas o distribución de publicaciones, se efectuará con recibos autorizados por él. Además, realizará los pagos en virtud de libramiento con el visto bueno del Director y previa la conformidad del Académico que intervino en la adquisición de objetos o en el servicio que se remunera, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. XLVIII de los Estatutos para rendición anual de cuentas.

Tendrá la obligación de formar y conservar el inventario detallado y valorado del mobiliario de la Academia, así como del edificio y su conservación, especialmente las medidas adoptadas para su seguridad, que, si creyera que son inadecuadas o insuficientes, propondrá a la Junta de Gobierno que se amplíen o modifiquen dentro de las posibilidades económicas de que se disponga. Elaborará, así mismo, el presupuesto anual de la Academia y los documentos contables o de justificación que deban remitirse a Organismos oficiales.

Anualmente hará entrega al Archivero de las cuentas rendidas y aprobadas por la

Academia, así como de contratos o documentos de interés económico o legal en cuya gestión haya intervenido, para su custodia segura y por separado, reservándose las facturas o recibos que deban unirse como justificante de una o varias subvenciones, obteniendo los duplicados o copias necesarias.

Será auxiliado en sus tareas o sustituido en caso de ausencia o imposibilidad temporal por el Vicetesorero. A tal efecto, ambos tendrán reconocida firma indistinta en cuantos depósitos y cuentas bancarias estén abiertos a nombre de la Academia, así como para la recepción de cantidades libradas a favor de la Corporación por cualquier organismo o persona. En caso de sustituir al Tesorero, le dará cuenta inmediata de cuantos pagos o cobros haya llevado a cabo.

Artículo 23. Otros Cometidos.

Cada tres años y coincidiendo con la renovación de los cargos, se designarán numerarios o correspondientes que puedan y sean competentes en las materias auxiliares necesarias para el buen desarrollo de las funciones asignadas a los cargos académicos, quienes demandarán las designaciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO

De las votaciones y elecciones

Artículo 24. Elección de cargos académicos.

Los cargos académicos descritos en el título tercero de los Estatutos se elegirán en Junta extraordinaria cada tres años. Si antes de cumplir el periodo de tres años, algún cargo cesara, se nombrará otro Numerario que detendrá el cargo hasta la siguiente convocatoria de elecciones.

Artículo 25. Junta extraordinaria de elecciones.

La elección de nuevos cargos académicos tendrá lugar en Junta extraordinaria de elecciones, convocada exclusivamente para este fin.

Comprobada la presencia de Numerarios para que la votación sea válida, según lo dispuesto en el art. XXVII de los Estatutos, se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos a este caso y se hará pública la relación de los elegibles, a tenor del art. XXXI de los Estatutos.

Para la votación, que ha de ser secreta, se procederá conforme a los artículos XXXIV y XXXV de los Estatutos.

Al elegir un cargo académico se consignará en las actas el resultado final del escrutinio, sin reseñar el número de votos alcanzado por los candidatos.

Artículo 26. Del Numerario elegido.

El Numerario que resulte elegido para un cargo académico tomará posesión en la Junta ordinaria siguiente.

Todo cargo es de obligada aceptación, excepto en los casos de reelección o de existir incompatibilidad o impedimento legítimo, alegado por el electo y apreciado por la Academia.

El elegido por primera vez para un cargo académico no podrá renunciar al mismo, salvo incompatibilidad o causa de fuerza mayor debidamente razonada y apreciada por la Academia. En caso de no ser apreciada e insistir en su renuncia, que se considerará falta grave, se le pedirá que solicite su baja de Académico Numerario.

Artículo 27. Incompatibilidad de cargos.

Los cargos académicos son incompatibles entre sí, salvo cuando uno de ellos es desempeñado interinamente.

Artículo 28. Votaciones en las Juntas.

En el curso de las Juntas ordinarias de la Academia, así como en los trabajos de las comisiones, se procederá cuantas veces sea conveniente a la votación de los acuerdos propuestos. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. En virtud del art. XXXIII de los Estatutos, deberán ser secretas las votaciones para la elección de cargos, nombramiento y exclusión de Académicos, concesión de premios y publicación de trabajos. Y fuera de estos casos siempre que lo solicite un numerario.

Artículo 29. Modo de proceder en las votaciones.

En las votaciones públicas los Numerarios emitirán su voto empezando por el más moderno y terminando por el Director, cuyo voto será de calidad en caso de empate. En las secretas emitirá primeramente su voto el Director y a continuación los demás Numerarios, por orden de antigüedad.

Artículo 30. Validez de las votaciones.

Siendo siempre necesaria para la validez de las votaciones la presencia suficiente de Numerarios, tal como se indica en el artículo XXXVII de los Estatutos, los votos a emitir podrán ser positivos, negativos o en blanco. Estos últimos no se tendrán en cuenta a efectos de computar la mayoría exigible de los votos emitidos. Ningún Numerario que se halle presente al comenzar una votación podrá excusarse de votar, pero no podrá hacerlo aquel que se incorporé al Pleno una vez comenzada la votación o votaciones.

El Secretario y el Censor, en presencia del Director, harán el escrutinio en las votaciones secretas, o el recuento de los votos en las públicas.

TÍTULO QUINTO

De las Juntas o Plenos de la Academia, de las reuniones y sesiones.

Artículo 31. Las Juntas.

Las Juntas serán: de Gobierno, de Academia (ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes). Siempre que hayan de celebrarse Juntas de Academia, la Secretaría citará a los Académicos con cinco días, al menos, de antelación. Se expresará siempre en la citación el Orden del día de la sesión. La Junta de Gobierno se convocarán con la urgencia y procedimientos que cada caso requiera.

Artículo 32. La Junta de Gobierno.

Estará constituida por los Numerarios: Director, Vicedirector, Secretario, Censor, Bibliotecario, Archivero, Anticuario y Tesorero. Para alguna sesión de la misma podrá ser convocado otro u otros Numerarios, a juicio del Director.

Se reunirá siempre que lo juzgue necesario el Director o lo soliciten tres de sus miembros, en cuyo caso se celebrará la sesión antes de los diez días inmediatos siguientes.

Terminado el curso académico, cualquier asunto que se presente y que deba ser resuelto con urgencia, será diligenciado por la Junta de Gobierno, que dará cuenta a la Academia cuando ésta reanude sus actividades.

Igual facultad tendrá dicha Junta en los casos de reconocida urgencia, si no fuera posible convocar a la Academia, la que será citada para darle cuenta de ello sin esperar al día señalado en el calendario para el próximo Pleno.

Artículo 33. Las Juntas ordinarias.

Las Juntas ordinarias se celebrarán dos veces cada mes, en los días y horas que, con carácter general, fije la Academia, salvo en los meses de julio, agosto y septiembre. A tal efecto, se aprobará para cada curso un calendario antes de finalizar el curso anterior, que se someterá a consulta en un Pleno y se insertará en el anuario. Iniciado el curso, la modificación del calendario vigente requerirá la aprobación del Pleno de la Academia.

Estas juntas tendrán carácter presencial. Excepcionalmente, cuando lo aconsejen las circunstancias, el Director podrá disponer su celebración telemática. En este caso, si hubiera que tomar decisiones o realizar votaciones secretas, se utilizarán las herramientas electrónicas necesarias que garanticen la confidencialidad del voto.

Las Juntas ordinarias tienen por objeto el despacho y resolución de los asuntos que le incumben. Asistirán a ellas todos los Numerarios citados formalmente, pudiendo hacerlo también los electos, con voz pero sin voto. Serán siempre presididas por el Director, de acuerdo con el artículo XXII de los Estatutos.

Podrán también asistir los Honorarios y Correspondientes, quienes tendrán voz en los asuntos históricos y artísticos, y también voto, si hubieran sido citados expresamente.

En la primera Junta del curso, o en su defecto en otra posterior, el Censor informará sobre los Numerarios que, habiendo dejado de asistir a la mitad de las Juntas ordinarias del curso anterior, se les ha solicitado a finales del mismo la justificación de sus faltas. Leída dicha justificación a los presentes y previo debate, si no fuera aceptada, deberá pasar a la situación de correspondiente declarando vacante su plaza de numerario.

Para que la Junta dé comienzo se esperará solamente a que estén presentes la mitad más uno de los Numerarios. El Director, o Académico que presida en su nombre, tendrá a su derecha al Censor y a su izquierda al Secretario. Los demás Académicos presentes al comenzar la sesión ocuparán el sillón que tengan asignado.

Artículo 34. Desarrollo de la Junta ordinaria.

Abierta la sesión, se seguirá el orden, que, a no mediar urgencias, será el siguiente:

- a) Lectura del acta anterior y aprobación consiguiente, si procede, después de la aclaración de sus términos.
- b) Notificación de la correspondencia.
- c) Noticia de los libros, manuscritos, cuadros u objetos y suscripciones recibidos por compra o donación.
- d) Informe del Director.
- e) Lectura de los informes, mociones o memorias que los Académicos hayan enviado a la Secretaría con tres días de antelación al de la convocatoria de la Junta, salvo casos de urgencia, siguiendo el turno que señale el Director.
- f) Mociones *in voce*, que serán presentadas previamente al Director antes del inicio de la sesión, para que éste las declare de urgencia.
- g) Turno de ruegos y preguntas.

Artículo 35. Juntas extraordinarias.

Se celebrarán cuando lo exija el Reglamento o en casos de urgencia a propuesta del Director. También cuando lo solicite la mayoría de los Académicos de Número con derecho a voto.

Artículo 36. Secreto de las deliberaciones.

Los informes y dictámenes realizados para su debate en Pleno no se comunicarán a personas ajenas a la Academia sin la autorización previa de esta, oídos antes los informantes, trasladándose tan sólo el acuerdo final adoptado por la Junta. La divulgación no autorizada de los debates, los dictámenes o el trámite seguido hasta adoptar un acuerdo se considerará falta grave. Las comunicaciones a los interesados

y a los medios de difusión serán redactadas y enviadas por el Secretario, con la conformidad del Director.

Artículo 37. Los trabajos de los Académicos.

Los Académicos presentarán sus comunicaciones (informes, propuestas, mociones, noticias, dictámenes, etc.) a la Academia oralmente o por escrito. Las comunicaciones más importantes y extensas deberán presentarse siempre por escrito, sean éstas de propia iniciativa o a petición de la Academia.

Todas las comunicaciones escritas de los Académicos Numerarios deberán ser leídas, si fuera posible, en la Junta ordinaria inmediatamente siguiente a su entrega en la Secretaría.

El Director o el Académico que presida la junta cuidará de que en todas las discusiones se guarde el orden prescrito y la consideración que se debe a la dignidad del lugar. En caso de digresiones inoportunas el Director o, por su indicación, el Secretario, fijará la cuestión en términos precisos, y de no resolverse se dejará el asunto pendiente para otra Junta.

Si se diera el caso de que el Pleno tuviese que resolver o dictaminar sobre asuntos que afectasen a algún Académico y este se hallare presente, el Director, o quien presida, le invitará a que exponga lo que tuviere que manifestar, e inmediatamente se ausentará del local para que la Academia discuta y resuelva libremente sobre el asunto.

Artículo 38. Las Juntas públicas.

Para las Juntas públicas se invitará a todos los Académicos residentes en Toledo, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en la provincia de Madrid, y también a aquellos que, por su relación al tema que se vaya a tratar, considere el Director conveniente su invitación; se cursará invitación, así mismo, a las personalidades, autoridades y corporaciones que figuren en el protocolo de la Academia.

Salvo la asistencia de SS. MM. el Rey o la Reina, de un representante expreso del Gobierno de la Nación, del Ministro de Educación o Cultura, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, del Consejero de la Junta competente, del Delegado del Gobierno en Toledo o del Delegado Provincial de la Junta, las Juntas públicas serán siempre presididas por el Director, o por el Vicedirector o el Numerario que reglamentariamente le sustituya. Si lo hiciere alguna de aquellas Autoridades, el Director ocupará el primer asiento a su derecha.

También podrá el Director, excepcionalmente, situar en la presidencia a personas destacadas que asistan a la sesión. Los demás Académicos ocuparán sus respectivos lugares señalados en el protocolo de la Academia.

En las Juntas públicas y solemnes de la Academia se seguirá en todo momento el Orden del día establecido previamente, salvo excepciones apreciadas por el Director.

TÍTULO SEXTO

De las Comisiones

Artículo 39. Clases de Comisiones y su creación.

Serán creadas por el Pleno y podrán tener carácter:

- a) Ordinario y permanente para tratar temas fundamentales de la Academia.
- b) De gestión, para asegurar el funcionamiento de la Institución.
- c) Eventual, para realizar informes y proponer actuaciones ante situaciones concretas.

Artículo 40. Número de miembros en las Comisiones.

Para lograr su mayor eficacia, el número de miembros de cada Comisión, con independencia de quienes lo sean por razón del cargo, no excederá de siete. Cuando el tema lo requiera, el Pleno a propuesta del Director, podrá determinar la incorporación de académicos de apoyo durante el tiempo que estime oportuno.

Artículo 41. Comisión de Publicaciones.

La Academia contará con un Director de Publicaciones asistido por una Comisión de Académicos elegidos por el Pleno cada trienio.

A esta Comisión le compete preparar y gestionar las publicaciones que apruebe el Pleno de la Academia, para ello se elaborará un Reglamento especial que tendrá que ser aprobado también por el Pleno.

Artículo 42. Comisión de Protocolo.

El Pleno de la Academia elegirá cada tres años a dos académicos que se encarguen del protocolo de los actos de la Corporación. Estos serán responsables de la redacción y actualización de un reglamento especial que deberá ser aprobado por el Pleno.

TÍTULO SÉPTIMO

De las representaciones, orden y precedencia , insignias, premios y distinciones. Reglamento disciplinario

Artículo 43. De la representación de la Academia.

La representación oficial de la Academia ante otras Autoridades o Corporaciones será ostentada por el Director en unión del Vicedirector.

Sin perjuicio de ello, en todos los actos públicos a que sea invitada la Academia podrá estar representada, a juicio del Director, por uno o más Numerarios, a los que podrán agregarse uno o varios Correspondientes, si se cree oportuno.

Si el acto se celebrase en alguna localidad en la que haya Correspondientes, estos se integrarán en dicha Comisión.

De acuerdo con los usos de las Reales Academias de primera clase, el Director de esta Real Academia tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor, y los Académicos Numerarios el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 44. De la representación de la Academia en Patronatos o jurados.

Corresponde al pleno de la Academia la designación, a propuesta del Director, de sus representantes en Patronatos, jurados o cualesquiera otros organismos que requieran la colaboración de algún miembro de la Institución.

Artículo 45. De la antigüedad y orden de precedencia de los académicos.

La antigüedad de los Académicos Numerarios se contará desde el acto de su recepción en la Academia, y la de los Correspondientes y Honorarios desde la fecha de su nombramiento.

Ningún Académico podrá hacer uso del título y condición de Académico sin estar en posesión del expedido por la Academia y entregado en su acto de incorporación.

Al hacer constar su condición de Académico deberá, en todo caso, mencionar expresamente y de manera clara la categoría a la que pertenece, es decir, Numerario, Honorario o Correspondiente. La inobservancia de esta norma será objeto de amonestación por parte del Director. En caso de reincidencia será considerado como falta y puesto en su conocimiento.

Artículo 46. Las medallas.

Las medallas de los Académicos de Número son propiedad de la Academia. Los Numerarios, al tomar posesión de su plaza, firmarán un recibo de la medalla que se les entrega, donde constará el número de orden de la misma y la obligación de su reintegro tras la pérdida de la condición de Numerario por cualquier causa, como por razón de su fallecimiento, en cuyo caso estarán obligados a la devolución sus herederos. Este documento quedará al cuidado del Secretario. Los Numerarios pondrán el máximo interés en la conservación y custodia de la medalla para que no sufra pérdida ni deterioro.

Sólo podrá ostentarse en público la medalla de Académico por su titular, y sólo en actos solemnes de carácter académico o docente, o en actos o festividades en que sea preceptivo asistir con traje de gala, etiqueta y condecoraciones, en su caso, por parte de todos los asistentes al acto.

Las medallas de Académico Protector, Honorario y Numerario estarán constituidas por una placa ovalada, labrada en plata brillante con rayos convergentes, sobre la cual está el escudo de la ciudad de Toledo con el águila en plata oxidada, corona dorada

y en esmalte los cuarteles de Castilla, León y Granada, y el título de la Academia. Todo surmontado por una corona imperial, dorada y esmaltada, provista de una anilla en su parte superior para el paso del cordón. Al dorso se grabará en romanos el número del asiento.

La medalla de los Correspondientes será de metal dorado, de forma circular, radiada en cruz; en su interior, en relieve, se presentará un escudo contracuartelado de Castilla y León y en punta Granada, timbrado de corona real abierta, acolado a un águila bicéfala y orlado con la leyenda: «Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo 1916». En el reverso, dentro de corona de laurel, la leyenda: «Académico Correspondiente».

El cordón de las medallas de los Protectores, Numerarios y Honorarios será de seda con los colores verde y oro, y el de los Correspondientes rojo y oro.

Artículo 47. Concursos y premios.

La Academia podrá convocar premios destinados a estimular la consecución de los fines y objetivos fijados en los Estatutos. Su número y denominación será fijado anualmente por el Pleno.

Artículo 48.- Distinciones.

Se establece una Medalla de Honor de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, que se concederá a personas o instituciones que hayan destacado en el apoyo a esta Corporación y a la consecución de sus fines.

Artículo 49.- Régimen disciplinario.

Los Académicos están obligados a mantener el orden y el respeto en los Plenos convocados por la Academia y en las diversas actividades que realice. En caso de no cumplirse lo anterior, tanto el Director como el Censor quedan facultados para adoptar las medidas necesarias destinadas a mantener el correcto funcionamiento académico.

Todo acto que perturbe gravemente a uno o varios académicos en particular y reclamen amparo, o se aprecien reincidencias, el Director convocará a la Junta de Gobierno como árbitro aceptado por la Academia, para que juzgue los hechos, determinando, previa audiencia de los interesados, lo que considere más justo para su resolución. Aquello que determine la Junta de Gobierno, será comunicado al Pleno que en el caso de votación, deberá ser resuelto con los 2/3 de los académicos presentes.

Al Pleno le corresponderá también corregir todas aquellas acciones u omisiones consideradas como falta en este Reglamento.

Artículo 50.- Disposición final.

La Academia podrá modificar su Reglamento cuando lo estime conveniente, de acuerdo siempre con la normativa del artículo V de los Estatutos.

En caso de disolverse esta Real Corporación, todos los libros, manuscritos,

documentos y enseres que posea en propiedad o en depósito pasarán, bajo inventario, al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y los fondos se donarán a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, para incrementar los premios que las mismas conceden o crear otros, si lo creyeran oportuno.